



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00381-00
DEMANDANTE:	Sergio Andrés Martínez Ariza
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.
VINCULADO	AMG Desarrollos SAS
ASUNTO:	Auto vincula demandado

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que, en la contestación de la demanda presentada por el municipio de Ocaña se formuló como excepción previa la conformación del litisconsorcio por pasiva, solicitando se vinculará al proceso a la empresa AGM Desarrollos SAS, toda vez que esta ostenta una relación contractual con la entidad territorial demandada, en virtud del Contrato de Concesión No. AMO 001 de 2013¹, y tiene a su cargo el «[...] suministro, instalación, mantenimiento, expansión, repotenciación, modernización, reposición, operación, y administración de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Ocaña- Norte de Santander». La anterior situación también fue expuesta por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., en su contestación de la demanda, en la cual sugiere la vinculación de la dicha empresa al presente medio de control.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra necesario la vinculación al presente proceso de la empresa AGM Desarrollos SAS, como demandada, pues las obligaciones contractuales que adquirió con el municipio de Ocaña a través del contrato de concesión enunciado, se relacionan con los hechos y pretensiones de la demanda objeto del presente medio de control.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el pasado 18 de mayo de la presente anualidad, se había citado a las partes procesales para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento en el presente medio de control, se hace necesario aplazar la mencionada diligencia, y vincular al presente proceso a la empresa AGM Desarrollos SAS. Se advierte que, una vez finalizado el término de traslado concedido en esta providencia se fijará fecha para la celebración de la correspondiente audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Visible a folios 4- 21 del documento denominado «07ContestaciónMunicipio»; del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pacto de cumplimiento, programada por este Despacho mediante providencia del 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente proveído. Se advierte que una vez finalice el término de traslado concedido en este auto, se fijará fecha para la celebración de la diligencia mencionada.

SEGUNDO: VINCULAR, en calidad de demandado, al presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos a la empresa AGM Desarrollos SAS, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto y las demás piezas procesales que conforman el expediente judicial, a la empresa **AGM Desarrollos SAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la entidad demandada, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere al sujeto procesal para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5189338480de2f625056075758f25a1b6873e401f4b9f67d3380245c77e8bff

Documento generado en 22/06/2021 02:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>